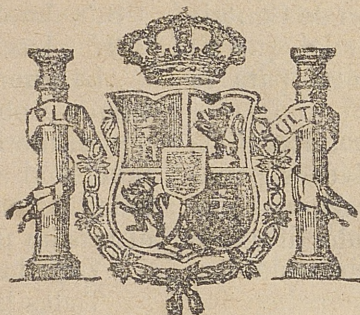


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se rija un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(*Gaceta del 3 de Noviembre de 1886.*)

## Seccion segunda.

## Ministerio de la Gobernacion.

## INSTRUCCION

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS TALLERES Y TRABAJOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

(CONCLUSION.)

Art. 17. Cuando en los Establecimientos penales se ejecuten obras ó trabajos por cuenta del Estado, con confinados operarios, á los cuales se les asignen los pluses, con arreglo á las bases establecidas en el art. 9.º del Real de-

creto de 29 de Abril de 1886, la parte correspondiente al Estado, como compensacion de los gastos de alimentacion y sostenimiento, se consignará en el «Cargo» de la cuenta de *Rentas publicas* en el concepto y columna oportunos, haciéndose figurar la misma cantidad en la Data, columna de «valores anulados» «Por bajas justificadas.»

La partida del cargo se justificará en la forma determinada para todas las de igual naturaleza en el artículo anterior, y la de la data, con una certificacion expedida por el Administrador, intervenida por el Subdirector y visada por el Director, por la que se acredite haberse abonado al contratista del servicio de suministros, en la cuenta correspondiente, las raciones consumidas por los operarios adscritos á estas obras, á los precios ajustados segun contrata, y ser, por lo tanto, baja, su importe, en la cuenta de *Rentas publicas*.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando, formalizadas las cuentas especiales por los pluses devengados por estos operarios, hayan de hacerse efectivos, sólo se expedirá libramiento por el importe á que ascienda lo devengado en concepto de «ahorros» y de «libre disposicion», acompañándose, por la parte correspondiente «al Estado», un duplicado de la certificacion que ha de unirse, como justificante de igual partida, en la data de la cuenta de *Rentas publicas*, en la forma que queda expresada.

Art. 18. De la cuenta de *Rentas publicas* se formarán tres ejemplares: el original, jus-



tificado, para el Tribunal de Cuentas; y dos copias, una para la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia, que se acompañará con el original, y otra para la Direccion general del ramo.

Art. 19. El Administrador rendirá á la Direccion general de Establecimientos penales cuenta trimestral de *Fabricacion*, comprensiva de los servicios ejecutados durante igual período en los talleres que se establezcan por administracion.

Por cada uno de éstos, y detallando al margen los conceptos de cargo y data, expresará en columnas separadas:

1.º El valor de las herramientas, útiles y enseres entregados y que se entreguen á cada taller en el período de la cuenta.

2.º El de las primeras materias empleadas en la fabricacion.

3.º El 6 por 100 anual, en concepto de interés del capital invertido.

4.º El importe de lo que se asigne á cada penado operario por coste de alimentacion y Fondo de ahorros, y lo que deba percibir en mano.

5.º Cualquier otro gasto imprevisto que grave la fabricacion.

6.º Total cargo.

Y-se datará:

7.º Del valor que se gradúe tienen las herramientas, estimado por el demérito que hayan sufrido por el uso.

8.º Del que tengan las primeras materias sobrantes, y del que se gradúe á las que estén en curso de fabricacion.

9.º Cualquier otra data eventual.

10. Total data.

El saldo determinará el coste á que, en globo, han salido los objetos fabricados.

El precio de estos objetos se determinará por tasacion, y la diferencia que arroje la comparacion de la tasacion con el coste que resulte de la cuenta, determinará la utilidad ó quebranto nominal que la Administracion experimente en la fabricacion.

Art. 20. La cuenta de *Almacenes* se subdividirá en dos partes: una de herramientas, útiles y primeras materias necesarias á la fabricacion; y otra de productos fabricados.

La primera parte de esta cuenta tiene por objeto demostrar el movimiento de todos los enseres precisos para la fabricacion. Designará al margen cuáles sean las primeras materias ó efectos, y presentará por medio de columnas separadas para el valor y número de unidades.

1.º Las existencias en fin del mes anterior.

2.º Lo recibido en almacen por compras.

3.º Lo devuelto por talleres.

4.º Cualquier otro cargo eventual.

5.º El total cargo.

6.º Las entregas hechas á talleres.

7.º Cualquiera otra data eventual.

8.º La data total.

9.º Las existencias para el mes siguiente.

La cuenta de *Almacenes*, en la parte destinada á objetos elaborados, dará á conocer, por número y tasacion, en el cargo, las existencias al empezar el período de la cuenta, y todas las entradas que hayan tenido lugar en el mismo período; totalizando el cargo.

Y en la data:

Todas las salidas que se hayan efectuado por ventas y por extracciones autorizadas por la Direccion general, valorando los objetos extraídos por el precio de venta si se hubieren enajenado; y por el valor de tasacion en otro caso; totalizando la data; y por comparacion entre el cargo y la data, se deducirán las existencias para el período siguiente.

Como resumen de la cuenta de *Fabricacion* y de *Almacenes*, se hará el balance entre el coste que hayan tenido los objetos fabricados y la utilidad líquida obtenida de ellos, bien por los precios de venta ó los de tasacion en su caso; y el saldo demostrará la ganancia ó pérdida efectiva que la Administracion haya experimentado en la fabricacion.

Por el resultado que arroje este balance, decidirá la Direccion general por sí ó á propuesta del Establecimiento, si es ó no conveniente la continuacion de los talleres establecidos, y resolverá las peticiones que se hagan para instalacion de otros nuevos.

Art. 21. Los cargos y datas de las cuentas de *Fabricacion* se justificarán en la forma siguiente:

1.º El importe de las herramientas y primeras materias entregadas á talleres, con inventarios valorados á precio de coste, y las facturas con el «recibí» de los encargados del taller.

2.º Lo satisfecho á penados, con resúmenes de las nóminas, á los cuales se acompañarán estas originales, como justificantes, con certificacion del Administrador, visada por el Director, en la que se haga constar la parte aplicada al sostenimiento de los corrigendos, al Fondo de ahorros, al Peculio de libre disposicion ó cualquiera otro concepto en que se subdivida la participacion de los penados.

3.º La primera partida de data, con certificacion en que se acredite el valor de las herramientas, útiles y enseres, teniendo en cuenta el demérito experimentado con el uso.

4.º Las primeras materias en curso de fabricacion, con una certificacion en que se haga constar el valor de las mismas, con relacion al que tenía cuando se recibieron.

5.º Cualquiera otra data eventual, con certificacion de la causa que la produzca y su importe.

6.º y último. Los objetos elaborados que se entreguen al almacén, con factura expedida por el Oficial de contabilidad, encargado de la del taller, en la cual se hará constar el «recibí» del Guardaalmacén.

Art. 22. El cargo de la cuenta de *Almacenes* tiene su comprobación en la data de la de Fabricación por el número y valor de los efectos entregados por talleres; y respecto á las entradas por compra, en las facturas originales.

La data de la cuenta de *Almacenes* en lo relativo á primeras materias, herramientas, útiles y enseres, debe estar conforme con las entregas hechas á talleres, bastando, por consiguiente, certificaciones en que se haga constar la conformidad; la data por venta se justificará con certificación de referencia á los asientos del Diario, en que consten las ventas de los objetos y copia de las órdenes aprobando los contratos, cuando estos se celebren.

Art. 23. La cuenta del *Fondo de ahorros* se rendirá trimestralmente á la Dirección general, y en ella serán cargo:

1.º Las existencias que resulten de la cuenta anterior.

2.º Los ingresos que hayan tenido lugar por los ahorros devengados por los penados en los trabajos y talleres, con arreglo á la instrucción de 29 de Abril de 1886.

3.º Los ingresos que se verifiquen por ahorros de confinados procedentes de otros penales ó por alcances del Ejército.

4.º Cualquiera otro ingreso.

Y data:

1.º Las cantidades entregadas por saldo de ahorros á los penados que sean licenciados.

2.º Las entregas que se hagan á los mismos penados para atender á la instalación de talleres, en la forma prevenida por la Instrucción.

3.º Las entregas que se hagan de los ahorros devengados por penados que sean transferibles á otros penales.

4.º Las entregas que se hagan en la Tesorería por ahorros devengados por los penados que desertaren del Establecimiento y por los fallecidos, cuyos herederos no hayan hecho reclamación dentro de los cinco años siguientes al fallecimiento.

5.º Cualquiera otra data eventual.

El resumen de la cuenta comparará el cargo y la data, resultando la existencia para el trimestre siguiente.

A continuación del resumen, se hará la demostración de la existencia, detallando la cantidad que representan las cartas de pago de la Tesorería y la cantidad en metálico.

Art. 24. La existencia en metálico por el fondo de ahorros no podrá exceder de 1.000

pesetas en los Establecimientos que cuenten una población superior á 1.000 plazas, y de 500 en los restantes.

Mensualmente los Administradores depositarán en la Caja del Tesoro correspondiente, á disposición de la Dirección general, cuanto exceda de la expresada cantidad; y formularán, con la conveniente anticipación, el pedido de fondos, cuando las necesidades del Establecimiento lo exijan, para que el Director reclame de la Superioridad la autorización para extraer de la Tesorería las cantidades necesarias.

Art. 25. Del fondo de ahorros no podrán disponer los penados sino en el caso y con los requisitos que establece el art. 15 de la Instrucción de 29 de Abril de 1886; ó bien para socorrer á sus familias pobres, cuando dichos ahorros excedan de 125 pesetas, y solo por el exceso únicamente, siempre con orden del Centro directivo, dictada á virtud de instancia informada favorablemente por el Director del Establecimiento.

Art. 26. Las cuentas trimestrales del *Fondo de ahorros* se justificarán:

En el cargo:

1.º Con relaciones nominales de todos los penados que sean partícipes, haciendo constar lo devengado hasta fin del trimestre anterior, con más lo que les corresponda durante los tres meses que comprende la cuenta.

2.º Con las relaciones que debe enviar el Director del Establecimiento, de donde proceda el penado transferido, de los ahorros que tuviese éste al salir conducido y hayan sido entregados al Jefe de la escolta encargado de la custodia.

3.º Con certificación expedida por el Administrador y visada por el Director, cuando el cargo sea debido á cualquier otra causa.

En la data:

4.º Con un ejemplar de las nóminas, que deben formarse por triplicado, de los ahorros entregados á penados licenciados en cada mes.

5.º Con un ejemplar de las nóminas extraordinarias, que deben formarse por triplicado, de los ahorros entregados á penados licenciados, que por ir destinados á cárcel para cumplir otras condenas, ó por otra causa, no hubieran recibido sus ahorros al ser puestos en libertad.

6.º Con certificaciones análogas á las expresadas en el número 3.º, cuando la data sea debida á otra causa.

También se acompañará á la cuenta trimestral un estado de los ahorros que tuvieren devengados los penados fallecidos dentro de los cinco años anteriores á la fecha de la cuenta, y una relación que exprese la numeración y fecha de las cartas de pago de los

depósitos de ahorros hechos en la Tesorería con expresion de las cantidades que representan.

Art. 27. La cuenta de *Peculio de libre disposicion* de los penados se formará trimestralmente, como la del Fondo de ahorros, y en ella se cargarán:

1.º Las existencias en fin del trimestre anterior.

2.º Las cantidades que hayan percibido los penados, segun las liquidaciones de distribucion de utilidades, por los trabajos á que estuvieren dedicados, en los términos que prescribe la Instruccion de 29 de Abril de 1886.

3.º Las cantidades que los mismos perciban por medio del giro ó donativos de sus familias ó extraños, por lo que excedan de las que puedan aquéllos tener en su poder dentro de las prescripciones reglamentarias.

Y se datarán:

1.º Las cantidades que se entreguen ó paguen por cuenta de los penados para atenciones y necesidades peculiares y licitas.

2.º Las que se consignen en la Caja para satisfacer responsabilidades pecuniarias reclamadas por los Tribunales sentenciadores.

3.º Las que se entreguen á las familias de los confinados ó ingresen en su Fondo de ahorro, previo deseo manifestado por éstos y aprobado por el Director del Establecimiento.

Después de totalizar el cargo y la data, se fijará, como última partida, la existencia saliente, que debe resultar en Caja por el expresado concepto y pasar á ser la primera de cargo en la cuenta siguiente.

Art. 28. Todas las partidas de cargo y data se justificarán con relaciones nominales detalladas, en las cuales se certificará acerca del importe de lo devengado por cada corrigiendo, el concepto de que proceda y las entregas hechas en el período de la cuenta.

Art. 29. Todos los meses rendirán los Administradores á la Direccion general, cuenta de *Caja*, que comprenderá, en resumen, los resultados de los ingresos y pagos que se efectúen en el Establecimiento:

1.º Por derechos de la Hacienda pública.

2.º Por los talleres que se establezcan por administracion.

3.º Por el fondo de ahorros y del Peculio de libre disposicion de los penados; y

4.º Por el fondo en deposito á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 29 de Abril de 1886.

Las cuentas de *Caja* distinguirán, por medio de una columna de metálico y valores, tanto en el cargo, como en la data:

1.º Las existencias en fin del mes anterior.

2.º Los ingresos obtenidos como derechos de la Hacienda pública.

3.º Los procedentes del Fondo de ahorros de penados.

4.º Los de Peculio de libre disposicion de los penados.

5.º Las cantidades libradas á justificar, ó en firme, por cuentas justificadas, de atenciones urgentes, cuyo importe se haya satisfecho del Fondo en depósito.

6.º Total cargo.

7.º Entregas en la Tesorería de Hacienda por derechos reconocidos á favor de la misma.

8.º Entregas á penados trasladados ó cumplidos por cuenta de sus ahorros.

9.º Entregas á los mismos penados por cuenta del Peculio de libre disposicion.

10. Entregas por consignaciones en los Juzgados y Tribunales, para extinguir responsabilidades civiles.

11. Pagado por cuenta de las cantidades libradas, en suspenso ó con cargo al Fondo en depósito.

12. Total data.

13. Existencias para el mes siguiente.

14. Total igual al cargo.

Art. 30. Se acompañará á las cuentas de *Caja*, como comprobantes de las partidas de cargo y data, relaciones autorizadas por el Administrador, con la conformidad del Subdirector y el V.º B.º del Director, en las que se detallan, por conceptos, los ingresos obtenidos y los pagos ejecutados.

Estas relaciones se justificarán, á su vez, con diligencia certificada puesta al pie por el Administrador, intervenida por el Subdirector y visada por el Director, expresiva de la conformidad de cada relacion, con los asientos de los libros de referencia y con los documentos de su razon.

La existencia en la Caja del Establecimiento se justificará siempre con copia del acta de recuento del mes á que se refiera, para lo cual se celebrarán arqueos mensuales, sin perjuicio de los extraordinarios que se acuerden, bien por la Superioridad, ó por el Director, cuando lo estime conveniente ó lo pida alguno de los Claveros.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la contabilidad y documentacion en los talleres.*

Art. 31. El libro de Inspeccion de labores, que, como auxiliar, deberá llevar el Oficial de contabilidad, comprenderá, por cada taller que se establezca ó por cada concesion de trabajo libre que se otorgue, relaciones de todos los operarios adscritos al taller, en que se hagan constar las altas y las bajas que tuvieren lugar, con expresion de la causa de estas úl-

timas, así como los días de trabajo y los en que los operarios no asistieren á los talleres por cualquier motivo, para deducir el total en cada mes, y para obtener, al finalizar el período que comprenda la estadística, todos los antecedentes necesarios para dar idea cabal de la extensión é importancia de los trabajos organizados en el Establecimiento.

Este libro se llevará al día, con toda puntualidad, bajo la responsabilidad inmediata del Inspector de labores, de modo que en cada momento pueda conocerse la situación de los talleres del Establecimiento.

Art. 32. De conformidad con lo prevenido en la Instrucción de 29 de Abril de 1886, la Administración del Establecimiento interviene la entrada de primeras materias, útiles y herramientas para los talleres libres, así como la salida de productos elaborados, primeras materias é instrumentos sobrantes ó inutilizados.

El Director del Establecimiento dictará las disposiciones oportunas para determinar las formalidades con que hayan de verificarse unas y otras, para que no perturben el buen régimen y disciplina del penal.

Art. 33. Las relaciones de herramientas y utensilios á que se refiere el art. 47 de la Instrucción de talleres, serán examinadas por el Vigilante primero, que consignará en ellas su conformidad, y servirán de base para los recuentos y requisas que diariamente han de tener lugar en los Talleres. En los recuentos que se efectúen periódicamente ó cuando el Director lo disponga, deben prestar su conformidad el Oficial de contabilidad y el Vigilante primero.

Art. 34. Para cada taller se llevarán con separación los asientos de las facturas de materiales, así como de las papeletas que autorizan la salida de las obras ejecutadas, en que constarán todos los requisitos determinados en la Instrucción.

Art. 35. La distribución de las utilidades que alcanzasen los penados por sus trabajos se hará por decenas, ó con más frecuencia si el Director lo estimase conveniente, y con separación para cada taller, formando la correspondiente relación.

En esta se consignará, en primer término, la cantidad total á distribuir, con indicación del número y calidad de los efectos elaborados que la hayan producido; deduciendo después el valor que representen las primeras materias, herramientas empleadas, y todo cuanto deba deducirse, con arreglo á las condiciones de la concesión, á fin de determinar la cantidad líquida que, como valor de la mano de obra, deban percibir los operarios.

Inmediatamente después se hará la distri-

bución con arreglo á las bases de la concesión, fijando lo que corresponde á cada operario, dividido en los conceptos de «ahorros», «retenido para responsabilidades pecuniarias» y «libre».

Si los penados operarios no satisfacen al Estado independientemente las cuotas asignadas como compensación de los gastos que originen, se deducirá su importe en esta distribución, aumentando una casilla encabezada «al Estado».

Estas relaciones de distribución, que se formalizarán en los términos que prescribe la Instrucción de talleres, se inscribirán en el libro auxiliar correspondiente, y se conservarán con la necesaria separación.

Art. 36. Todas las cantidades que deban percibir los penados por los conceptos expresados en el artículo anterior, ingresarán en la Caja del Establecimiento; pudiendo disponer los partícipes de las que les correspondan como «libres,» previo permiso del Director.

También ingresarán en la Caja, en el concepto correspondiente, las cantidades que el penado perciba por cualquier otra causa.

Art. 37. Inmediatamente que tenga lugar una distribución y se hayan hecho los asientos en el Diario y cuentas correspondientes del Mayor, se extenderán los asientos en las cuentas individuales del auxiliar del *Fondo de penados*.

Art. 38. A cada penado se entregará una libreta, en la cual se irán anotando las cantidades que le correspondan por todos conceptos y tengan ingreso en la Caja del Establecimiento, así como las que tengan salida, bien por pedidos que haga para el sostenimiento del taller ó para atender á sus necesidades lícitas, bien para satisfacer responsabilidades pecuniarias del Fondo de ahorros, en la forma que autoriza esta Instrucción en su art. 25, ó la de talleres.

Art. 39. Estas libretas tendrán el mismo número que la cuenta individual correspondiente del libro auxiliar del *Fondo de penados*, y se formalizarán por el Administrador, con el «intervine» del Subdirector; y en ellas se harán los asientos de todas las entradas y salidas de fondos, expresándose los conceptos, que deberán concordar con las partidas correspondientes de la lista de distribución de utilidades, ó con las respectivas de la cuenta de este Peculio en el Mayor, ó con las del Diario, en su caso.

A fin de cada semana deberá ponerse al corriente estas libretas, anotando todas las operaciones que hayan tenido lugar en dicho período.

Cada tres meses se hará una confrontación general de las libretas con el resultado

de las cuentas individuales del libro auxiliar correspondiente, sin perjuicio de las extraordinarias que acuerde el Director cuando lo juzgue conveniente.

Art. 40. Siempre que se traslade el penado de uno á otro Establecimiento, ó reciba su licencia por extincion de condena, se saldará la cuenta individual y se recogerá la libreta del penado, previa entrega del saldo á éste ó al individuo de la fuerza pública encargado de su traslacion, firmándose por uno ú otro el «recibí» de la cantidad que represente el expresado saldo deudor del Establecimiento.

Cuando el penado licenciado haya de ser trasladado á otro Establecimiento á cumplir pena de arresto, ó á disposicion de Autoridad judicial por causa que tenga pendiente, se liquidará igualmente su cuenta, se entregará al Jefe de la fuerza que le escoltara el saldo correspondiente á la parte de libre disposicion, y un abonaré por el importe de sus ahorros, para que pueda hacer efectivos éstos cuando sea puesto en libertad, reclamándolos personalmente en la Administracion del Establecimiento, ó por conducto del Alcalde del pueblo en que fuera licenciado, á cuya Autoridad serán remitidas las cantidades con la nómina extraordinaria, en que firmará el «recibí» el interesado y el «presencié» la expresada Autoridad.

En todo caso, la libreta se recogerá, haciendo constar la liquidacion, que firmará el interesado.

Estas libretas se conservarán cuidadosamente por el Administrador, quien las presentará siempre que las reclame la Direccion ó cualquiera funcionario, llamado por razon de su cargo á inspeccionar ó fiscalizar la marcha del Establecimiento.

Art. 41. El libro auxiliar del *Almacen-exposicion*, de que trata el art. 12 de la Instruccion de 29 de Abril de 1886, será llevado por el Oficial de contabilidad, haciendo constar todos los requisitos que expresa el citado artículo.

Las papeletas de admision y de extraccion de productos en este almacen se conservarán como justificantes; llevándose además nota exacta de las mismas para los efectos de estadística y para la distribucion de utilidades en su caso.

Art. 42. El Oficial de contabilidad cuidará de que los patronos ó contra maestros de los talleres libres y los maestros libres de los talleres contratados, lleven libretas, formalizadas por la Administracion, para la distribucion de obra entre los operarios, así como para anotar la que sea admitida en el taller y la que tenga salida del mismo, con el objeto de que siempre resulte conformidad entre los

asientos del taller y los de los libros de la Administracion, y sirva de demostracion de la exactitud y el esmero con que se llevan éstos.

Art. 43. La Direccion general redactará y circulará los libros y modelos de cuentas, relaciones y libretas, y resolverá cualquier duda á que diese lugar la aplicacion de esta Instruccion, á cuyo efecto los Directores de los Establecimientos elevarán las consultas que fuesen necesarias.

Madrid 21 de Octubre de 1886.—Aprobado por S. M.—*Leon y Castillo*.

(*Gaceta del 25 de Octubre de 1886.*)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Negociado 3.º—Beneficencia y Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en circular de fecha 26 de Octubre último, inserta en la *Gaceta* de 27 del mismo me dice lo siguiente:

«Subastado el servicio de impresos de la estadística sanitaria demográfica para inmediatamente de recibidos aquéllos proceder á su reparto á todas las provincias, y normalizar en el más breve plazo servicio de tanto interés como el de que se trata, con objeto de regular en lo sucesivo su ordenada marcha, he creído conveniente recordar á V. S. algunas prescripciones relativas al mismo, condensadas en las siguientes reglas:

1.ª La formacion del *Cuadro decenal, modelo núm. 1*, del número de matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada localidad, se verificará por los *Municipios* respectivos, remitiendo dicho estado al Gobierno de la provincia dentro de los cinco dias siguientes al tercio del mes á que los datos se refieran, sin excusa ni pretexto alguno, bajo la más severa responsabilidad de los Alcaldes, exigida con el mayor rigor, sin que pueda excusarse su remision ni aun con la falta de todo movimiento, porque en este caso deberá remitirse del mismo modo, consignando entonces la palabra *Nada*.

2.ª Antes de hacer la remision del anterior estado, *Cuadro decenal, modelo núm. 1*, á ese Gobierno civil, cuidará el Alcalde respectivo de hacer anotar con severa precision todos los datos que contenga sobre el *Registro semestral por meses y decenas, modelo núm. 2*, conservando duplicado de este estado en la Secretaria como antecedente de los datos fa-

cilitados, y en disposicion de poder suministrar en todo tiempo copia de cualquiera de los estados decenales, *modelo núm. 1*, del semestre que puedan reclamarse.

3.<sup>a</sup> Recibido en este Gobierno civil el cuadro decenal, modelo núm. 1, de que se trata, se consignarán sus datos con toda exactitud á sus epígrafes correspondientes en los Registros del movimiento acusado por los Ayuntamientos de la provincia, modelo núm. 3 y 3 bis, abriendo cada decena relacion nominal por riguroso orden alfabético *dentro de cada partido judicial* de todos los Ayuntamientos que componen la provincia, sin excepcion alguna, lo mismo que sean cabezas de partido que capital ó poblaciones de mayor importancia.

4.<sup>a</sup> Anotados todos los Ayuntamientos previamente en cada decena, se registrarán sus datos á medida que se reciban los *Cuadros decenales, modelo núm. 1*, y transcurrido el período concedido para su recibo, se reclamarán de los Alcaldes los que faltaren, exigiéndoles con todo rigor el cumplimiento de este servicio.

5.<sup>a</sup> Con el fin de obtener la base de estudios sucesivos cuidará V. S. de que, una vez registrados los *Cuadros decenales* en la forma dispuesta en la regla 3.<sup>a</sup>, se sumen los datos por *partidos judiciales* para el mejor conocimiento de las enfermedades que, ya estacionales, periódicas, endémicas ó epidémicas, puedan manifestarse con más ó menos intermitencia en algunos distritos, deduciéndose por tanto de este trabajo parcial importantísimos elementos para la formación de la topografía médica de la region á que se refiera.

6.<sup>a</sup> La suma de estos totales parciales formará el general del movimiento habido durante la *decena* en toda la provincia, cuyo resultado será transcrito en el correspondiente estado *Resúmen mensual, modelo núm. 4*, hasta la terminacion de las tres decenas del mes en que, últimado dicho resúmen, será elevado á este Centro directivo, sin deducir por esto la inclusion en el mismo de los datos correspondientes á esa capital y demás poblaciones que aparte vienen estudiándose ó se pretendan en lo sucesivo, de las que se formarán resúmenes independientes del mismo modo é igual forma, con los datos que las afecten.

7.<sup>a</sup> Terminado el registro decenal de los impresos, *Cuadro decenal, modelo núm. 1*, de los tres tercios del mes, se coserán dichos impresos por períodos decenales y en orden alfabético de *Ayuntamientos* dentro de cada *partido judicial*, elevándose á este Centro en apoyo y union de los *Resúmenes mensuales, modelo núm. 4*, á que se refieran.

8.<sup>a</sup> La aplicacion severa de estas reglas la hará V. S. desde luego, exigiendo la más estrecha responsabilidad lo mismo á los Ayuntamientos descuidados ó morosos en la remision de los *Cuadros decenales, modelo núm. 1*, que á los funcionarios de ese Gobierno civil encargados de este servicio, por la omision de cualquiera de estas disposiciones.»

Lo que he creido conveniente publicar en este *Boletín oficial*, con el fin de que los señores Alcaldes de la provincia inmediatamente que reciban los impresos modelo n.º 1, cumplan con puntualidad cuanto previenen las condiciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de dicha circular; advirtiéndoles, que el que deje de remitir á este centro dentro de los cinco dias siguientes al tercio del mes á que los datos se refieran, el cuadro decenal (modelo referido), les exigirá sin contemplacion alguna la más estrecha responsabilidad.

Valladolid 3 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Núm. 6.740.

**Seccion de Fomento.--Negociado Carreteras.**

Declarada la necesidad de ocupar en todo ó parte terrenos del término municipal de la Mota del Marqués en esta provincia, con destino á la construccion de una carretera del indicado pueblo á Tiedra; y no habiéndose podido notificar esta resolucion á los propietarios interesados en referida expropiacion D. Santos Rodriguez Tejedor, vecino de Valladolid, y Excmá. Sra. Condesa de la Puebla, que lo es de Madrid, he resuelto cumplimentar esta diligencia por medio de los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo que previene el artículo 39 del reglamento dictado para ejecucion de la ley de expropiacion forzosa vigente, señalando un plazo de ocho dias á los citados dueños, á fin de que designen perito que los represente en las operaciones de medicion y justiprecio de sus fincas y persona legalmente apoderada en la Mota, con quien este Gobierno pueda entenderse en las diligencias sucesivas de expropiacion, en la inteligencia que, de no hacerlo así, se entenderá que están conformes con el perito que represente la Administracion y se considerará válida toda notificacion cumplimentada en el Regidor Síndico del Ayuntamiento.

Valladolid 2 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,

*Juan B. Avila*.

## Seccion quinta.

### **Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.**

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Bruno Fernandez Miranda, elector de esta vecindad, se ha promovido demanda sobre inclusion en las listas electorales, del nombre y apellidos de D. Alfredo Velasco Lopez Baños, vecino de esta villa, en el concepto de contribuyente por territorial, á cuya pretension he acordado se publique por edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre de esta villa é insertarán además en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que, dentro del término de veinte días, contados desde su insercion en dicho Boletín, los interesados puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Dado en Medina del Campo á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Lope Lorenzo.—Ante mí: Casimiro Rodriguez Toribio.

## Seccion sexta.

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que tienen la honra de representar los Sres. D. José María Herrero y Compañía, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones del trimestre vencido en 1.º de Octubre último, cobrados por aquellos en 2 del actual.

### ANUNCIO.

Se arrienda en pública subasta, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administracion del Real Patronato de Santa Clara de esta villa, el derecho del Real Portazgo del Puente y término de la misma.

El remate se celebrará el día 8 del próximo Noviembre y hora de las once de su mañana en la casa de dicha Administracion.

Tordesillas 22 de Octubre de 1886.—El Administrador, Estanislao Sanchez. I

### ANUNCIO.

No pudiéndose llevar á cabo segun las disposiciones vigentes, la rifa intentada de un caballo llamado «Olvidado segundo», se advierte á las personas en cuyo poder se halle alguna papeleta la presenten para devolver su importe, la persona de quien la adquirió.

### PASTOS.

En pública subasta que se celebrará el día 10 del actual á las diez de su mañana en Madrid, calle de Recoletos, núm. 21, se arrendarán los de la dehesa y monte de las Pajas de Villalpando, Zamora.

Tambien se vende una partida de casca de encina, admitiéndose proposiciones. h-7

### CARBON SUPERIOR DE PIÑA.

En el caserío del pinar Coto redondo de Castejon, propiedad de los Sres. Bocos, existe una buena partida de 18 á 20.000 arrobas, seco y sin adulteracion de ningun género. Las personas que deseen su adquisicion, todo en junto ó por partidas que no bajen de 60 á 80 arrobas, pueden dirigirse á D. Francisco Bocos, dueño de dicho almacén. El precio por arrobas es el de una peseta en el indicado caserío y una 35 céntimos puesto á domicilio en esta ciudad, libre de los derechos de entrada.

Los pedidos, que serán servidos inmediatamente, se harán á dicho señor en Pedrajas de San Estéban. 4

### IMPORTANTE.

**Los Sres. Alcaldes, Secretarios y Contadores de fondos municipales de los Ayuntamientos de esta provincia, podrán adquirir en la Imprenta del Hospicio provincial los libros Mayor y Diario, arreglados en un todo al último modelo de partida doble, segun la ley de Comercio y Contabilidad.**

VALLADOLID.—1886.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
Palacio de la Diputacion.